

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-53/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de octubre de 2020.

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por *********, en virtud de que su interposición fue extemporánea.

GLOSARIO

Comisión nacional de justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Medio impugnativo intrapartidario. Radicado por la *Comisión nacional de justicia* el 14 de febrero de 2020¹, con el número de expediente: CNJP-RI-GUA-020/2020 en contra de la resolución emitida por “LOS INTEGRANTES DEL ORGANO AUXILIAR DE LA COMISION NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS EN GUANAJUATO”², respecto a la procedencia o improcedencia del registro de ***** y ***** para ocupar la titularidad de la presidencia y secretaría general del Comité municipal del *PRI* en Salvatierra, Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

1.2. Resolución de la *Comisión nacional de justicia*. Dictada el 28 de agosto³, en ella, el órgano intrapartidario consideró infundados los agravios hechos valer por los promoventes.

1.3. Notificación de la resolución impugnada. Realizada el 1° de septiembre⁴, en el domicilio señalado por la parte actora.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Interpuesto por el quejoso en contra de la citada determinación, el 4 de septiembre⁵ ante la *Comisión nacional de justicia*.

Por lo anterior, el órgano intrapartidario señalado como responsable, remitió su informe circunstanciado, así como diversas

¹ En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es 2020.

² Constanca visible a fojas 00052 a 00162 del expediente.

³ Constanca visible en las hojas 00146 a 00156 del expediente.

⁴ Constanca visible en la hoja 00158 a 00160 del expediente.

⁵ Constanca visible en la hoja 00003 a 00018 del expediente.

constancias a este *Tribunal*, las cuales fueron recibidas el 14 de septiembre⁶.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia del *Juicio ciudadano*, pues se impugna una resolución emitida por una instancia intrapartidaria, respecto a un acuerdo que determina la procedencia o improcedencia del registro del actor a ocupar la titularidad de la presidencia y secretaría general del Comité municipal del *PR*I en Salvatierra, Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023, elección sobre la que este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, de la *Constitución federal*; 31, párrafos del décimo tercero al décimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y, 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

2.2. Acto reclamado. Es la resolución del 28 de agosto, emitida por la *Comisión nacional de justicia* dentro del expediente CNJP-RI-GUA-020/2020.

2.3. Improcedencia del *Juicio ciudadano* por ser extemporáneo. En primer término, se debe tomar en consideración que una de las garantías de seguridad jurídica que gozan los gobernados, es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la *Constitución federal*, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

⁶ Recepción visible a hoja 00002 del expediente.

Entre esas reglas, se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que lleguen a emitirse.⁷

Precisado lo anterior, el artículo 1 de la *Ley electoral local* establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y, tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del medio de impugnación.

Así, del análisis del expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II, del artículo 420, de la *Ley electoral local*, en virtud de que la demanda del *Juicio ciudadano* fue recibida por este *Tribunal* fuera de los plazos legales señalados en la norma, lo anterior por las consideraciones siguientes:

Como primer punto, debe tomarse en consideración el hecho de que acorde con la reglamentación interna del partido y la Convocatoria para la selección y postulación de personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Municipales en el

⁷ Razonamiento acorde a lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XVI/2001 de rubro: “**CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

Estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023⁸, dicha organización política se encuentra en un proceso interno de elección, lo que conlleva a observar lo señalado por el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria, donde se establece como regla, que en estos casos todos los días y horas son hábiles en cuanto a los actos que se relacionen con este.

En tal sentido y de acuerdo con lo apuntado, en el caso que se estudia deben considerarse todos los días y horas hábiles para el cómputo de los plazos, incluido el de presentación de la impugnación de que se trata.

Así, por cuanto hace al requisito de procedencia relativo a la **oportunidad** del medio de impugnación, **no se satisface**, en virtud de haberse recibido la demanda del *Juicio ciudadano* en la sede de este *Tribunal* cuando ya había fenecido el término de 5 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución controvertida, circunstancia que se prevé en el artículo 391 de la *Ley electoral local*.⁹

Para lo anterior, basta con revisar lo manifestado por el accionante en su demanda, respecto a que la resolución controvertida que emitió la *Comisión nacional de justicia*, en el expediente CNJP-RI-GUA-020/2020 le fue notificada el 1 de septiembre¹⁰, como se acredita con la cédula de notificación¹¹ de dicha Comisión, en la cual se hace constar que en esa fecha se le hizo del conocimiento en forma personal al ahora actor de la resolución en el domicilio que señaló para tal efecto.

En ese sentido, debe considerarse que, aunque desde el día 4 de septiembre el recurrente presentó materialmente su demanda ante el

⁸ Véase el vínculo de internet:

http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/25216-1-22_19_34.pdf.

⁹ **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley...

¹⁰ Visible en la hoja 000003.

¹¹ Visible en la hoja 00159 y 00160 del expediente.

órgano partidario señalado como responsable, ello resulta insuficiente para tener por ejercitada la acción intentada, así como interrumpir el plazo legal de interposición, pues debió plantearse ante este *Tribunal*, como autoridad jurisdiccional competente y no ante la responsable o alguna otra, so pena de no interrupción de los plazos y la consecuente extemporaneidad de la presentación, como en la especie ocurrió.

Conclusión que encuentra sustento en lo previsto por el artículo 383, párrafos tercero y cuarto, de la *Ley electoral local*, que establecen:

Artículo 383. . . .

. . . .

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

(Lo resaltado es propio).

En el caso, la demanda de *Juicio ciudadano* fue recibida formal y materialmente en el *Tribunal* hasta el día 14 de septiembre, temporalidad en la que, acorde a los dispositivos legales antes invocados, ya había fenecido el término previsto para su interposición, esto es, el medio de impugnación fue presentado ante este *Tribunal*, como autoridad competente, 8 días después del plazo legal, como se muestra en la tabla siguiente:

Martes 1 de septiembre	Miércoles 2 de septiembre	Jueves 3 de septiembre	Viernes 4 de septiembre	Sábado 5 de septiembre	Domingo 6 de septiembre	Lunes 7 de septiembre
Fecha de notificación de la resolución impugnada.	Primer día para impugnar.	Segundo día para impugnar.	Tercer día para impugnar. Fecha que se presentó ante la <i>Comisión nacional de justicia</i> .	Cuarto día para impugnar.	Quinto y último día para presentar el <i>Juicio ciudadano</i> ante el <i>Tribunal</i> .	Primer día extemporáneo.
Martes 8 de septiembre	Miércoles 9 de septiembre	Jueves 10 de septiembre	Viernes 11 de septiembre	Sábado 12 de septiembre	Domingo 13 de septiembre	Lunes 14 de septiembre

Segundo día extemporáneo.	Tercer día extemporáneo.	Cuarto día extemporáneo.	Quinto día extemporáneo.	Sexto día extemporáneo.	Séptimo día extemporáneo.	Octavo día extemporáneo. Recepción del <i>Juicio ciudadano</i> en las instalaciones del <i>Tribunal</i> .
---------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	-------------------------	---------------------------	--

Con lo anterior queda acreditado que el *Juicio ciudadano* que se analiza se presentó ante este *Tribunal* después de fenecido el término legal para hacerlo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*¹² y con ello la imposibilidad de que el actor ejerza su derecho a impugnar la resolución intrapartidaria de mérito.

De esta manera, aun y cuando inicialmente la demanda se presentó ante la autoridad responsable, *Comisión nacional de justicia*, según consta en el sello de recibido impuesto en su primera hoja¹³; se reitera que **tal proceder del recurrente no le eximía de la obligación que tenía para presentar, ante este *Tribunal*, oportunamente su inconformidad**, puesto que el acto de presentación ante una autoridad diversa a la que es competente para tramitarlo, no tiene el efecto de interrumpir el plazo legal previsto para la presentación del medio de impugnación.

En el caso, como se ha dicho, el plazo para la interposición oportuna del medio de impugnación se agotó desde el día 6 de septiembre, y si la demanda fue recibida por este *Tribunal* hasta el día 14 siguiente, es incuestionable que su presentación resulta extemporánea, de acuerdo con el criterio sostenido tanto por *Sala*

¹² **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I. . . . ;
 II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

¹³ Visible a hoja 00003.

Superior, Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ así como de este *Tribunal*¹⁵.

Sirve de apoyo lo contenido en la jurisprudencia 56/2002 de rubro: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*”¹⁶.

Al respecto cabe precisar, que si bien la *Sala Superior* ha flexibilizado el requisito sobre la presentación de la demanda ante quien es autoridad responsable, solo será una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traerán como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar, que en este caso no se actualizan.

Se afirma lo anterior, pues en el criterio de la tesis XX/99, de rubro: “*DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN*”¹⁷, se estableció que el requisito de procedencia admite excepciones basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que puedan originar que la presentación del medio de impugnación se realice de modo distinto.

Por otra parte, en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: “*PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA*

¹⁴ Véanse los expedientes: SUP-JIN-4/2018 y SM-JDC-386/2012, consultables en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁵ Véanse los expedientes: TEEG-JPDC-48/2020 y TEEG-JPDC-49/2020.

¹⁶ Visible en: Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43. Consultable en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=56/2002>

¹⁷ Visible en: Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42. Consultable en la liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/99&tpoBusqueda=S&sWord=XX/99>

*DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO*¹⁸, se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado Instituto, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Otra excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013 emitida por la *Sala Superior*, con el rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”*¹⁹.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolverlo, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

Finalmente, como otra excepción a la regla es la contenida en la jurisprudencia 26/2009, de rubro: *“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*

¹⁸ Visible en; Tercera Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2011&tpoBusqueda=S&sWord=14/2011>

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

*SANCIONADOR*²⁰, de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y que hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con esto se garantiza a las personas el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución federal*.

Ahora bien, de las constancias que integran este *Juicio ciudadano*, así como del escrito de interposición, no se acredita circunstancia alguna que haga notar la existencia de una causa de excepción que permita tener como válida su presentación directamente ante la autoridad responsable, cuando lo correcto era presentarlo ante este *Tribunal*.

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383 y 420, fracción II, de la *Ley electoral local*, lo procedente es decretar la improcedencia de la demanda.

3. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la parte impugnante en los términos señalados en el punto **2.3** de este acuerdo.

Notifíquese **personalmente** al actor, hágasele la comunicación respectiva a su cuenta de correo electrónico; mediante **estrados** a cualquier otra persona con interés legítimo; **por oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

²⁰ Visible en Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17. Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2009&tpoBusqueda=S&sWord=26/2009>

Revolucionario Institucional, **a través del servicio de mensajería especializada** en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114, del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales: **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, así como el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último mencionado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Do y Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

